

## OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Barrancabermeja, Agosto 18 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado: **7068081 -1618**

Señora  
**MARYIS BENITES CASTRO**  
Carrera 35 No 45-116 Barrio simón bolívar  
Barrancabermeja

**ASUNTO:** *Notificación por aviso*  
**RADICADO:** *1311 Del 04 De Marzo De 2015*  
**QUEJOSO:** *ROCIRIS NAVARRO CARDENAS- MARYIS BENITES CASTRO-  
KAREN PAOLA NAVARRO CARDENAS*  
**INVESTIGADO:** *EMPRESA UNIDAD MOVIL DE ATENCION MÉDICA LIMITADA  
U.M.A.M LTDA*

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **MARYIS BENITES CASTRO**, De la decisión de Fecha 28 de Abril de 2017 Resolución 00000133 por el Doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTES**, Coordinador grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **DE LA CUAL SE RESUELVE AVERIGUACION PRELIMINAR**".

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Ante la posibilidad de comunicar directamente al quejoso por desconocimiento del domicilio, bajo la causal de devolución "No reside" de la empresa de correo certificado 472 Mediante guía N° RN787494796CO, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de Cinco (05) días hábiles.

Cabe anotar que el expediente en mención se encuentra en el despacho a su disposición con el fin de que haga el uso de su derecho a la defensa, con base en lo regulado por el Art.29 de la C.N y puede aportar o solicitar las pruebas que usted considere pertinentes y necesarias.

En el expediente se dejara constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.

Atentamente,



**PAOLA ANDREA BAEZA NIETO**  
Auxiliar Administrativa

Calle 59 No 27 – 35 Barrio Galán Barrancabermeja  
Teléfono: 7 - 6030780  
oebarranca@mintrabajo.gov.co

ISO 9001  
NTC 6P000  
BUREAU VERITAS  
Certification

C0240250 / 6P0273





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 00000133 DE****Fecha Abril 28 de 2.017****“Por el cual se resuelve averiguación preliminar”**

**LA COORDINACION DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Resolución 2142 de 2014, Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, se pronuncia de la siguiente manera:

**Expediente N°058 Radicado No 1311 del 04 de Marzo de 2015****OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA LIMITADA U.M.A.M LTDA, identificada con NIT N° 829.002.513-3 con domicilio principal en la Cll 46 N° 27-09 del Barrio El Recreo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), email [umamltda@yahoo.com.mx](mailto:umamltda@yahoo.com.mx) y representada legalmente por HENRY SAUL BUENO ALTAHONA

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante radicado No 1311 de fecha 04 de Marzo de 2.015, se radica comunicación de queja emitida por las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS, quienes trabajaban en la UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA U.M.A.M identificada con NIT N° 829.002.513-3, en contra de la anteriormente descrita por el presunto incumplimiento de normas laborales vigentes. (Fls 1-3)

**SEGUNDO:** Mediante auto del 22 de Mayo de 2.015, la Dra. Dra. KARINA BERMÚDEZ RANGEL, Coordinadora del Grupo IVC-RCC designó a la Dra. SANDRA PAJARO para que adelantara la correspondiente averiguación preliminar, ordenara y se practicaran las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias en el presente expediente (Fl 13)

**TERCERO:** A través de auto calendado a 29 de Mayo de 2.015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. SANDRA PAJARO avoca conocimiento del expediente en mención y decreta pruebas, generando como término probatorio el lapso de treinta (30) días hábiles para que alleguen las pruebas que las partes pretendan hacer valer que sean conducentes, pertinentes y necesarias. (Fls. 16-18)

**CUARTO:** Mediante Oficio N°7068081-1768 calendado a 10 de Julio de 2.015, se fija fecha para escuchar a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS a diligencia de ampliación y ratificación de la queja y se le solicita hacerse presente en este despacho el día 6 de Agosto de 2.015. a las 8:00a.m. A dicha diligencia NO se hicieron presente según constancia expedida por la Dra. SANDRA MARIA PÁJARO ALVARADO habiéndose notificado previamente de dicha solicitud, no comparecieron ni se emitió por parte de los quejosos excusa o solicitud de aplazamiento alguno. (Fls. 19 y Folio 21)

**QUINTO:** Por lo anterior, se les remite Oficio N°7068081-1950 calendado a 10 de agosto de 2015 para fijarle nuevamente fecha a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y

**“Por el cual se resuelve averiguación preliminar”**

KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS a diligencia de ampliación y ratificación de la queja y se le solicita hacerse presente en este despacho el día 3 de septiembre de 2.015 a las 8:00a.m. A dicha diligencia NO se hicieron presente según constancia expedida por la Dra. SANDRA MARIA PÁJARO ALVARADO habiéndose notificado previamente de dicha solicitud, no comparecieron ni se emitió por parte de los quejosos excusa o solicitud de aplazamiento alguno. (Fls 24 y Folio 26)

**SEXTO:** Se les envía Oficio N°7068081-2260 calendado a 28 de septiembre de 2015 para fijarle nuevamente fecha a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS a diligencia de ampliación y ratificación de la queja y se le solicita hacerse presente en este despacho el día 21 de octubre de 2.015 a las 8:00a.m. A dicha diligencia NO se hicieron presente según constancia expedida por la Dra. SANDRA MARIA PÁJARO ALVARADO habiéndose notificado previamente de dicha solicitud, no comparecieron ni se emitió por parte de los quejosos excusa o solicitud de aplazamiento alguno. (Fl. 27)

**SÉPTIMO:** Finalmente, se les remite Oficio N°7068081- 2290 calendado a 3 de noviembre de 2015 para fijarle nuevamente fecha a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS a diligencia de ampliación y ratificación de la queja y se le solicita hacerse presente en este despacho el día 15 de diciembre de 2.015 a las 8:00a.m. A dicha diligencia NO se hicieron presente según constancia expedida por la Dra. SANDRA MARIA PÁJARO ALVARADO habiéndose notificado previamente de dicha solicitud, no comparecieron ni se emitió por parte de los quejosos excusa o solicitud de aplazamiento alguno. (Fls 30 y Folio 31)

**OCTAVO:** en fecha 28 de Noviembre de 2016, se asignó el expediente a la Doctora LINA MARCELA NOVA GAVIRIA, para que continuara con la presente averiguación preliminar.

En virtud de lo anterior este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**DE LA QUEJA PRESENTADA**

La presente investigación se origina a través de queja emitida por las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS, quienes trabajaban en la UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA U.M.A.M identificada con NIT N° 829.002.513-3, en contra de la anteriormente descrita por el presunto incumplimiento de normas laborales vigentes.

**DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Asimismo, el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, señala: *“ATRIBUCIONES Y SANCIONES: 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos*

**"Por el cual se resuelve averiguación preliminar"**

*cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 reza sobre las peticiones incompletas y el desistimiento tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa, que a la letra dice:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.. (Cursivas fuera de texto).*

En relación a lo anterior, este despacho considera pertinente tener en cuenta que luego de proferirse el auto que avoca conocimiento por parte de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social la Doctora SANDRA MARIA PÁJARO ÁLVAREZ, se procedió a notificar y enviar las citaciones en las cuales se le solicitaba a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS quejas dentro de la presente, para que rindieran diligencia de ampliación y ratificación de la queja en la cual se le iba a interrogar por la confirmación de la queja, para que se manifestaran sobre las pretensiones y pudieran ejercer su derecho a acudir al presente despacho y así pudiesen reclamar los derechos que creyeran se le estuviesen vulnerando por parte de la querellada, UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA U.M.A.M

Ahora bien, si se tiene que el querellado identificado como UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA U.M.A.M, indefectiblemente es necesaria la presencia de las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS para que depusieran sobre los hechos en los cuales la UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA U.M.A.M se encontraba incurriendo en presuntas faltas de carácter laboral puesto que para que prospere la queja se debe llamar al mismo quejoso o quejosos para que se ratifiquen y amplíen los hechos que los conllevaron a interponer dicho escrito, situación que no se llevó a cabo toda vez que se citó en cuatro (4) ocasiones a las señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS,



**“Por el cual se resuelve averiguación preliminar”**

una mediante oficio 7068081-1768 calendado a 10 de julio de 2.015 en el cual se les solicitaba escucharlas en diligencia de ampliación y ratificación de la queja en las instalaciones del Ministerio de Trabajo en la Oficina Especial de Barrancabermeja para el día 6 de agosto de 2.015, citación a la que no se presentaron ni allegaron excusa alguna o solicitud de aplazamiento. Posteriormente, mediante oficio 7068081-1950 del 10 de agosto de 2.015, el despacho solicitó escucharlas nuevamente en diligencia de ampliación y ratificación de la queja en las instalaciones del Ministerio de Trabajo en la Oficina Especial de Barrancabermeja para el día 03 de septiembre de 2.015, citación a la cual nuevamente no comparecieron y a su vez tampoco allegaron excusa alguna o solicitud de aplazamiento. Mediante oficio 7068081-2260 del 28 de septiembre de 2.015, el despacho solicitó escucharlas nuevamente en diligencia de ampliación y ratificación de la queja en las instalaciones del Ministerio de Trabajo en la Oficina Especial de Barrancabermeja para el día 21 de octubre de 2.015, citación a la cual no comparecieron y a su vez tampoco allegaron excusa alguna o solicitud de aplazamiento, y finalmente mediante oficio 7068081-2290 del 3 de noviembre de 2.015, el despacho solicitó escucharlas nuevamente en diligencia de ampliación y ratificación de la queja en las instalaciones del Ministerio de Trabajo en la Oficina Especial de Barrancabermeja para el día 15 de diciembre de 2.015, citación a la cual nuevamente no comparecieron y a su vez tampoco allegaron excusa alguna o solicitud de aplazamiento.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, encontramos que en la Ley 1564 del 12 de julio 2012, por medio del cual se expide el Código General del proceso, reza lo siguiente:

“ (...)”

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
 (...)

Así las cosas, vemos que la última notificación surtida al querellante data del 03 de noviembre de 2.015, ha transcurrido más de un (1) año en este proceso administrativo sin poder ratificar la queja, al no atender por cuarta vez el requerimiento emanado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, SANDRA MARIA PÁJARO ÁLVAREZ, se entiende que las peticionarias, señoras ROCIRIS NAVARRO REYES, MARYIS BENITES CASTRO y KAREN PAOLA NAVARRO CÁRDENAS, han desistido de su solicitud, toda vez que han omitido asistir a las diligencias que se programaron y que eran necesarias para adoptar una decisión de fondo; y en virtud del principio de eficacia, se considera por este despacho pertinente archivar la presente investigación, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*; y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se

**"Por el cual se resuelve averiguación preliminar"**

efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la presente investigación en contra de la UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN MÉDICA LIMITADA U.M.A.M LTDA, identificada con NIT N° 829.002.513-3 con domicilio principal en la CII 46 N° 27-09 del Barrio El Recreo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), email [umamltda@yahoo.com.mx](mailto:umamltda@yahoo.com.mx) y representada legalmente por HENRY SAUL BUENO ALTAHONA

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja, interpuestos al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RAMON PROFAS PUENTES**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio de Trabajo

Proyectó: Lina N.  
Revisó/Modificó/Aprobó: J. Profas